

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO

Florencia, octubre cinco (5) de dos mil once (2011).-

Procesado	José Jairo Cruz Vaca
Delito	Homicidio en Persona Protegido
Fiscal	Setenta y Siete Especializado de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, Neiva Huila
Ministerio Público	José Manuel Jaimes Quintero
Defensor	Rubiel Ramírez Cortes
Radicación	2011-0223
Decisión	Fallo de Primera Instancia

OBJETO DE LA DECISIÓN

Evacuada la diligencia de formulación y aceptación de cargos, prevista en el artículo 40 del Estatuto Procesal Penal, procede el despacho a emitir la sentencia en el proceso adelantado contra JOSE JAIRO CRUZ VACA, por el delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA.

SITUACIÓN FÁCTICA

Cuenta el informativo que el 8 de octubre de 2004, a eso de las 5:45 horas aproximadamente, en la Vía a Macagual, Jurisdicción de

Florencia Caquetá, se llevo acabo un operativo militar por parte de miembros de LA AGRUPACIÓN DE FUERZAS ESPECIALES URBANAS, N° 12 AFEUR, orgánicos adscritos a la Décima Segunda Brigada del Ejercito Nacional, siendo sorprendidos los uniformados por dos sujetos que se desplazaban en una motocicleta y quienes al observar a la tropa proceden a disparar, sin atender el llamado de alto, por ello reaccionaron los vigilantes y a consecuencia de estos episodios dejara de existir José Luis Ramírez Guiza, precisándose se incautaron un Fusil A KM, un proveedor para el mismo, 27 cartuchos 7.72, unos lentes de campaña y propaganda referente a las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC) y la otra persona alcanza a huir. Determinándose que el occiso se dedicaba a la comercialización de alucinógenos y su amigo JOSÉ JAIRO CRUZ VACA, quien se desempeñaba como Soldado Regular del Batallón Juanambú de Florencia, al parecer le estaba mercadeando un material de guerra, siendo esa la razón para que CRUZ VACA el día anterior a los hechos, en horas de la noche, entre 8:30 a 9:30 fuera al puesto de ventas ambulante de la victima y con la mención de ir a negociar el material bélico, se montan en un taxi y solamente se viene a tener noticias de José Luis cuando es hallado muerto.

FILIACIÓN DEL ACUSADO

En razón de los anteriores hechos, se vinculo mediante indagatoria a:

JOSÉ JAIRO CRUZ VACA, nacido el 1 de noviembre de 1985 en Florencia Caquetá, hijo de José Octavio y Rosa María, grado de instrucción segundo de primaria, profesión oficios varios, estado civil Unión Libre con AURORA ROA QUICENO, residente en Garzón Fíula v titular de la C.C. 17.690.899 de Florencia.

ACTUACIÓN PROCESAL

Con base en el Acta de Levantamiento de Cadáver, de quien en vida respondiera al nombre de José Luis Ramírez Guiza la Fiscalía Cuarta Seccional de Florencia, el 11 de octubre de 2004, dio aplicación al artículo 319 del Código de Procedimiento Penal, ordenando iniciar la investigación en averiguación de responsables, en desarrollo del diligenciamiento se obtuvo medios probatorios de los cuales se desprendera que los hechos efectivamente se ejecutaron por miembros de LA AGRUPACIÓN DE FUERZAS ESPECIALES URBANAS, N° 12 AFEUR, y contándose con la participación decidida de JOSÉ JAIRO CRUZ, por esa razón el día 12 de octubre de 2010, se dispuso la apertura formal de la investigación, deponiéndose entre otras diligencias la injurada de CRUZ VACA.

El 5 de noviembre de 2010 se recepciona la indagatoria de JOSÉ JAIRO CRUZ VACA, afirma no haber conocido a José Luis Ramírez Guiza, que se entero del homicidio en esa persona a raíz de haber sido llamado a la Justicia Penal Militar, pero él no ha tenido nada que ver en ese acto delictivo. Es decir, se muestra totalmente ajeno a los acontecimientos delictivos atribuidos por el Ente Acusador.

El 10 de noviembre de 2010, la Fiscalía define la situación jurídica del procesado, imponiéndole medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario, por el delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, descripción típica prevista en el artículo 135 del Código Sustantivo de las Penas. La providencia que restringe la libertad del implicado, cobro ejecutoria el 6 de diciembre de 2010.

El 26 de abril de 2011 se declaro cerrada la investigación y con proveído del 13 de mayo del año en curso se emitió pliego de cargos

contra el implicado, en su condición de cómplice del punible de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, determinación que fuera impugnada por la Representante del Ministerio Público y la Defensa.

Al desatarse el recurso de alzada se determino, con providencia del 28 de junio de 2011, modificar la resolución de acusación, en el sentido de que el acusado debe responder en su calidad de coautor.

El 7 de julio de 2011 el implicado solicita audiencia para sentencia anticipada, evacuándose esa diligencia el 19 de septiembre del año en curso, habiendo reconocido el acusado su participación en los hechos delictivos.

CONSIDERACIONES

Ante todo se debe indicar la diligencia de formulación y aceptación de cargos, fue elaborada cumpliendo las ritualidades exigidas para su validez, en razón de que la manifestación de voluntad del imputado de terminar la actuación por el mecanismo de la sentencia anticipada, provino directamente de su parte, y fue incoada en una de las oportunidades procesales autorizadas para ello por el legislador en el artículo 40 del Estatuto Procesal Penal, al paso de admitir sin condicionamiento alguno su responsabilidad a título de coautor en la comisión del ilícito atribuido por la Fiscalía, luego, debe declararse tal acto procesal con plena legalidad y eficacia, al no advertirse violación de las garantías fundamentales o del debido proceso, materializándose entonces el presupuesto de carácter formal exigido para la finalización de la actuación por la vía excepcional anotada.

A continuación el Juzgado debe determinar si se estructuran los requisitos de carácter sustancial exigidos por el artículo 232 del Código de Procedimiento Penal, para emitir sentencia condenatoria en contra

del inculpatado JOSÉ JATRO CRUZ VACA, por el delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA y el cual fuera aceptado sin condicionamiento alguno.

Se encuentra demostrado que el 8 de octubre de 2004, fuera ultimado mediante el empleo de arma de fuego José Luis Ramírez Guiza, ALIAS AGUAPANELO, en la Vía que de esta ciudad conduce a Macagual. Que el interfecto residía en el Municipio de Florencia Caquetá, dedicándose a las ventas ambulatorias y comercialización de estupefacientes, siendo abordado en las horas de la noche del 7 de octubre del año en mención por JOSÉ JAIRO CRUZ VACA, quien lo convidara para sellar la negociación de material bélico, pero lo que ocurre es que José Luis es interceptado por miembros de la Agrupación de Fuerzas Especiales Urbanas Nº12 AFEUR, pertenecientes a la Décima Segunda Brigada del Ejército Nacional. Durante el desarrollo de las diligencias se allego el informe donde los integrantes del Ejército Nacional comentan que el deceso de José Luis se debió a que éste junto con otra persona que se movilizaba en una motocicleta procede a atacarlos.

Las anteriores aseveraciones se hallan acreditadas con:

1. Inspección Judicial al cadáver de quien en vida respondiera al nombre de José Luis Ramírez Guiza, donde se deja la constancia de haberse hallado en el escenario de los acontecimientos un fusil K 47, un proveedor para la misma arma, 19 cartuchos en el proveedor , 7 cartuchos para fusil en el bolsillo izquierdo, unos binóculos marca Super Zenith, 4 panfletos alusivos a las AUC, el bolsillo trasero izquierdo y 2 cerca al cadáver. Igualmente se relacionan las heridas que presentaba (F. 19 a 22 del C.C.I).²

2. Registro Civil de Defunción correspondiente a José Luis Ramírez Guiza, ocurrida el 8 de octubre de 2004 (F.133 C.C.I).

3. Protocolo de Necropsia al cadáver de José Luís Ramírez Guiza, determinándose que esta persona deja de existir por shock Hipovolemico, teniendo como causa proyectil con arma de fuego (F.89 a 93 C.C.2).

4. Estudio Balístico recaído en el Fusil, marca AKM, calibre 7.62x39 milímetros o 7.62 corto, número de serie 681802, concluyéndose se encuentra en mal estado de conservación y no apto para el disparo ((F.42 a 45 del C.C.I).

5. informe de Patrullaje de la Agrupación de Fuerzas Especiales Urbanas, Número 12 (AFEUR), Operación Laberinto, este operativo tenía por finalidad contrarrestar los grupos de narcoterroristas de la cuadrilla de las ONT-FARC y AUODEFENSAS ILEGALES, que delinquen sobre las vías principales de Florencia, con capacidad de efectuar retenes ilegales, quema de vehículos y maquinaria, destrucción de puentes, colocar campos minados, zonas preparadas, y demás actos terroristas indiscriminados en contra de las propias tropas, con el fin de desestabilizar y alterar el orden constitucional y demostrar su capacidad militar ante la opinión Nacional e Internacional. Por eso la Décimo Segunda Brigada con la Agrupación de Fuerzas Especiales Urbanas N°12, con la unidad operativa a 03-04-20 a partir del día 8-01:00 octubre 2004 desarrolla operaciones ofensivas de Registro y destrucción sobre el sector del basurero, hacienda San Isidro, Macagual y Tres Esquinas los cuales se encuentran boleteando y extorsionando al personal de ganaderos de la región. En desarrollo de la operación se procedió a realizar patrullaje motorizado hacia la vía que conduce de Florencia-Morelia desviándose para la Vereda Macagual, ya cuando se había recogido aproximadamente un kilómetro dos sujetos al percatasen de la presencia de las tropas salen corriendo y la tropa reacciono de inmediato gritándoles alto alto y proceden a disparar y por eso la cuadrilla abrió fuego, hechos que dejaran como resultado un

terrorista dado de baja en coordenadas (01-32-44-75-40-21), incautándoles 1 Fusil AK-47, 1 proveedor para el mismo, 25 cartuchos 7.62 x39, 1 lente de campaña y propaganda alusiva a las AUTODEFENSAS (F. 157 A 161 del C.C 1).

6. Oficio del Jefe GRUPO investigativo Delitos Especiales de la Sijín, de mayo 18 de 2005, comunicando a la Juez 66 de Instrucción Penal Militar que JOSÉ LUIS RAMIREZ GUIZA, ALIAS AGUAPANELO, era informante de esa institución y gracias a su intervención se logro la captura de tres personas dedicadas a la comercialización de estupefacientes (F.139 C.C.I).

7. Oficio del 10 de mayo de 2005, procedente del Batallón de Ingenieros Nº 12 General Liborio Mejia, comunicando la calidad militar de JOSÉ JAIRO CRUZ (F.142-143 C.C.I).

8. Las atestaciones de Carlos Eduardo Plazas y María Yabe Guiza Lozano, quienes refieren al deceso de José Luis Ramírez Guiza, indicando que para la noche anterior a los hechos, la victima fue convidada por JOSÉ JAIRO CRUZ, siendo esa la razón para que se fueran en un taxi.

En cuanto al segundo de los presupuestos, es decir la certeza sobre la responsabilidad del imputado, se tienen como medios probatorios los siguientes:

L La versión suministrada por Carlos Eduardo Plazas, padrastro de la victima, señala que tres días antes de la muerte de José Luis el sujeto de nombre JOSÉ JAIRO CRUZ le estaba ofreciendo unas granadas, eso lo supo, porque José Luis se lo contó, indicándole que tuviera cuidado porque podía ser una trampa ya que en días anteriores a él le estaban haciendo pedidos de cocaína bastante grandes, le pidieron entre setenta y ochenta tubos de perico un man de Curillo y

eso no es normal, ya que compran de uno o dos por persona. Que hacía un mes le habían cogido a José Luis una muía, que le tenía veinte tubos de droga y como no lo pudieron coger, pensó que andaban detrás de su hijastro los de la SIJIN, porque le habían mandado compradores, con el fin de agarrarlo con harta droga. Que respecto de las granadas pensó era con el fin de agarrarlo, pero nunca que lo iban a matar. Ya el siete de octubre en horas de la noche, a eso de las 9 o 9:30 estaba comiendo José Luis en el puesto de la mamá, cuando llegó JOSÉ JAIRO CRUZ a convidarlo a traer un arma, él dijo que era una pistola 7.65, que se la daba muy barata, entonces se pararon al puesto de él que queda al frente y se pusieron hablar del negocio, mencionándole José Luis que JOSÉ JAIRO llevaba las granadas, en un bolso rojo y José Luis dijo no tener toda la plata y JOSÉ JAIRO le insistió diciéndole que le diera lo que tenía y luego lo demás, ya que se iba para el área y siguió insistiendo JOSÉ JAIRO hasta que José Luis aceptará y un taxi que lo estaba esperando lo afano y es cuando se van los dos, hasta el día siguiente que les comunicaron que AGUAPANELO lo habían matado en un enfrentamiento con LAS AFEUR por los lados de Macagual. Refiere que JOSÉ JAIRO es soldado regular. 2*

2. El testimonio de María Yabe Guiza Lozano, madre del interfecto. Expresa que tres días antes de los hechos, había ido a buscar a su hijo un soldado raso para un negoció, que le ayudara a vender unas granadas y unos camuflados que se había robado en el Batallón Juanambu, quien se llama JOSÉ JAIRO. Que ella tuvo conocimiento del nombre del soldado al haber conversado con la hermana de éste de nombre María Virginia, quien se localiza frente a la Iglesia Cristo Rey de Florencia. Insiste que su hijo le comento en la primera oportunidad que el soldado le brindaba tres granadas y el día que se lo llevo que eran cinco granadas y un fierro, sin saber de que clase. Que ella la dijo a su hijo que no fuera porque eso era una trampa, y José Luis ya le había contado al portero del Bar La Rosadita. Que el ultimo día que vio con

vida a su hijo, estaba comiendo en el puesto y como estaba borracho logro que le entregara el celular y en ese momento arribó JAIRO y lo convido, siguieron hablando, hasta cuando se montaron a un taxi y se fueran, eso ocurrió entre 8 y 9 de la noche.

3. Atestación de María Virginia Martínez Vaca, hermana del implicado. Sostiene que su hermano JOSÉ JAIRO CRUZ VACA se encontraba prestando el servicio en el Batallón Juanambu, eso fue antes de una discusión que tuvieron, ya que su pariente se la pasaba en su casa, donde comía, se le lavaba la ropa y se la pasaba escondido, porque solamente salía de noche. En una oportunidad que ella estaba sin trabajo, estaba mal, escucho decir a JOSÉ JAIRO algo relacionado que iba hacer con las AFEUR del Batallón, más concretamente que su pariente le llevaría unas armas al muchacho que mataron, pero ello era para coger o atrapar a esa persona, con la complicidad de JAIRO, sabiendo que se lo llevaron lejos, desconociendo el sitio exacto. Que por boca de JAIRO se entero que cuando atraparon al muchacho los de las AFEUR le pegaron para que el muchacho no sospechara nada. Escucho cuando JOSÉ JAIRO le mencionara a su hermano Celgar y a su madre que prácticamente él con los de las AFEUR era el causante de la muerte. Que como JAIRO la había robado ella se fue a buscarlo por la décima y es cuando se contacta con la mamá del muerto, quien le indicara que el hermano se había llevado a su hijo y al otro día pareció muerto, en ese momento le dijo que se unieran para que lo capturaran. El día que su hermano se llevo al muchacho, estuvo en la casa como a las 6:30 a 7:00 de la noche y fue cuando comento la vuelta por realizar. ⁴

4. Declaración de Rosa María Vaca Gamez, madre del implicado. Menciona tener buenas relaciones con sus hijos Celgar, Liliana y JAIRO, al haberse criado con ella y con Virginia al haber vivido con el papá es una relación muy aparte, solo la busca cuando se encuentra

mal. Respecto del comentario que le hiciera su hijo JAIRO de la vuelta con un muchacho, dice nunca haber escuchado nada al respecto.

5. Indagatoria de JOSE JAIRO CRUZ VACA, inicialmente niega su participación en los hechos delictivos, señalando ni siquiera conocer a la hoy víctima. Respecto de los cargos enrostrados por María Virginia menciona que ello no es verdad y que eso se debe a los problemas que ha tenido con su hermana. Ya en la ampliación de descargos indica que el Comandante del Batallón Juanambu, el Coronel de apellido Guzmán, le dijera que un joven apodado AGUAPALEÑO le había solicitado le vendiera unas granadas para negociarlas con unos miembros de las AUTODEFENSAS, por eso se llamo a un capitán encargado de la inteligencia y lo envió a la Agrupación de las AFEUR, allí hablaron con el capitán comandante y éste a la vez se puso en contacto con un teniente, organizándose un operativo para ofrecerles unas granadas y una pistola para sacar a AGUAPALENO a las afuera de la ciudad para proceder a la captura. Es así que él fuera el encargado de sacar a la víctima para ser retenido, pero nunca le comentaron que lo iban a matar.

Del material de prueba reseñado resulta elocuente la participación del implicado en los hechos delictivos, al ser señalado como la persona que para la noche del 7 de octubre de 2004 saliera en compañía de la persona de ALIAS AGUAPALENO, que respondiera al nombre de José Luis Ramírez Guiza, con la finalidad de concretar una negociación de unas armas, pero ello no aconteció por cuanto luego de lograr su cometido el implicado de sacar a José Luis de su entorno, es entregado a los miembros de las AFEUR del Ejército Nacional y luego de fingir una ataque de grupos al margen de la Ley, más concretamente de las Autodefensas Unidas, en la vía a Macagual es ultimado, dejándose la constancia que el occiso tenía en su poder aun arma de fuego, más concretamente un fusil AKM .

Al artefacto bélico decomisado durante la diligencia de levantamiento del cadáver de quien en vida respondiera al nombre de

José Luis Ramírez Guiza, se le práctico el estudio de balística determinándose que no funciona y por consiguiente no es idónea para el disparo. Con fundamento en este experticio técnico fácil resulta concluir que el mentado ataque contra la Fuerza Pública, no se existiera por parte de los dos ocupantes de la motocicleta, tal como fuera dado a conocer en el informe rendido sobre la ocurrencia de los hechos. De otra parte resulta como un evento inverosímil lo comunicado en el informe relacionado con el deceso de un malévolo, debido ha que si eran dos los atacantes que se desplazaban en una moto, el agresor resultaba ser el parrillero, que a la postre efectivamente fuera dado de baja, pero el arma no tenía la capacidad para causar daño, al ser inservible y en razón que al conductor del rodante no se puecie ubicar como quien disparara ya que tenía una tarea predeterminada, ir manipulando la moto, lo que le frenaba accionar arma de fuego y darse a la tarea de huir. Por consiguiente es indiscutible que la victima se encontraba solo, tal como lo afirma el implicado JOSÉ JAIRO, al mencionar que una vez logra sacar a José Luis del puesto de comida rápida, localizado en la 10 de esta ciudad, se desplazan en un taxi para los lados del seminario y cuando mira para atrás observa que venían las motos de las AFEUR y al arribar a la entrada del seminario como AGUAPANELO se pone hablar de que cargaban unas granadas el conductor del taxi se asusta y es cuando ellos se bajan del rodante y siguen a pie, observando en el pasto a un soldado apuntándoles y siguieron caminando y más adelante le sale corriendo un teniente y un soldado, gritándoles a tierra y es cuando él se tira al suelo con el bolso y AGUAPANELO hace lo mismos y los encañonan y llega el camión y los suben, ubicándolo a él al lado de un soldado y a su compañero lo dejaron al fondo, diciendo AGUAPANELO no lo vayan a matar y es cuando él pregunta que si a él también y lo bajan en el batallón y al día siguiente pregunta por AGUAPALENO y se le comunica que ya estaba en la cárcel, es decir que José Luis nunca estuvo con otra persona diferente que el implicado y los miembros de las AFEUR, además el imputado escucho cuando su compañero de andanzas

expusiera que si lo iban a matar y no hizo nada al respecto, solamente se conforma con bajarse en el Batallón sin realizar acto alguno para confirmar o desvirtuar las afirmaciones de la víctima.

Asimismo lo expuesto por el implicado en su ampliación de injurada encuentra eco en lo expuesto por María Ya be Guiza Lozano y Carlos Eduardo Plazas, quienes como madre y padrastro de la víctima, sostienen que para la noche del 7 de octubre de 2004, José Luis saliera en asocio de JOSÉ JAIRO en busca de negociar unas armas, tal como se lo propusiera el hoy acusado. Significando con ello que efectivamente el implicado tenía como finalidad sacar a la víctima y dejarlo a disposición de los miembros del Ejército Nacional, resultando fundamental su intervención, al haber planteado una negociación ficticia ilícita, de acuerdo a lo convenido con los integrantes de las AFEUR, sin haberse concretado captura sino un homicidio en persona protegida, ya que se hizo pasar por un ataque de grupos al margen de la Ley , que llevara a los miembros del Ejército a accionar sus armas, pero ello no ocurrió sino que nos encontramos frente a los falsos positivos o ajusticiamiento respecto de una persona que no era de buen comportamiento, ya que como mismo lo afirmaran los parientes de José Luis era una persona que comercializaba con estupefacientes y se había puesto en contacto con el acusado para finiquitar una negociación ilegal, más concretamente comprar unas armas y grandas y efectivamente el implicado recibió esos elementos de parte de los miembros del Ejército Nacional para dar a prienda de real a lo pactado con la víctima, pero a la postre no se dio esa transacción sino se le quito la vida a José Luis, sirviendo el implicado como pieza fundamental para concretar ese designio criminal, ya que era él y no otra persona la que tenía acceso al hoy interfecto.

Se tiene como prueba de cargo respecto a la intervención del implicado en los hechos delictivos, las atestaciones de la madre y padrastro de la víctima, pues debido a que ellos evidenciaran cuando

su pariente saliere en asocio del acusado para la noche del 7 de octubre de 2004, los acontecimientos violentos no han quedado en la impunidad/ sino que partir de esta circunstancia la misma hermana del acusado cuenta que escucho de boca del propio implicado que actos realizo él para concretar la muerte de José Luis, indicando haberle tendido una trampa para llevar a la victima y entregarla a los miembros de las AFEUR, insistiendo que el responsable del homicidio era él junto con los de las AFEUR. De las versiones de los familiares de la victima hay que decir que no muestran interés en perjudicar al implicado/ que por el contrario ellos se refieren exclusivamente haber observado cuando el hoy occiso saliera en las horas de la noche del 7 de octubre de 2004 en compañía de JOSÉ JAIRO, ya que con éste negociaría unas armas y granadas/ evento corroborado por el acusado en la diligencia de ampliación de descargos, al afirmar que efectivamente el fue contactado con miembros de las AFEUR para sacar del negocio de comidas rápidas a José Luis y luego se lo entregaran. Respecto de las afirmaciones de la hermana del acusado, se le da credibilidad, por cuanto tiene soporte en lo dicho por lo familiares de la victima y en la ampliación de injurada del acusado, sin que se puede desconocer por el argumento de responder a los problemas entre el implicado y Maria Virginia, ya que si ella no hubiese escuchado eso de la boca de su hermano, difícilmente se había podido esclarecer los hechos, de ahí que el procesado, reconociera posteriormente su intervención aunque desconociendo que la finalidad fuera darle muerte, a quien conociera con el apelativo de AGUAPANELO.

Para este Despacho Judicial la afirmación del implicado y su madre de los problemas existentes con María Virginia Martínez, son meras exculpaciones para quedar JOSÉ JAIRO por fuera de responsabilidad frente a los hechos delictivos, sin embargo ello no es verdad porque el encausado posteriormente reconociera que efectivamente fue el elegido para llevar al occiso ante los miembros de las AFEUR y de ahí que cobre plena vigencia lo sostenido por la

hermana del procesado, ya que si ésta no hubiese escuchado tales afirmaciones de donde podría referirse a los episodios sangrientos, cuando al decir de los efectivos del Ejército Nacional de las AFEUR la muerte ocurrió como consecuencia de un ataque que sufrieran proveniente de la víctima y otro sujeto, siendo señalados de pertenecer a las Autodefensas Unidas.

De otra parte se trata de un comportamiento antijurídico el desarrollado por el acusado, en atención ha que en asociación de otras personas quebranto el bien jurídico tutelado por el legislador, como es la vida, al deberse exclusivamente a un ánimo maligno, como era presentar un falso positivo, para demostrar la actividad del Ejército tendiente a desarticular los grupos al margen de la ley y poder obtener los beneficios respectivos.

Igualmente el implicado era consciente de la ilicitud de su conducta, es decir, haber convenido con integrantes del Ejército Nacional adscritos a las AFEUR, acabar con la vida de José Luis y para ello quien en la actualidad esta respondiendo en este proceso, presto una colaboración esencial, que sin ella, habría sido imposible ejecutar el crimen, ya que era la persona que tenía contacto con la víctima, quien si bien es cierto no era ajeno a los actos delictivos, por esa razón no se puede justificar el proceder del implicado y los integrantes de las AFEUR encargados de concretar el designio criminal, ya que los administradores de justicia son los que pueden aplicar las sanciones respectivas por hechos punibles.

Como el material probatorio legal y oportunamente allegado al paginarlo refleja el imputado no solamente conocía de la ilicitud de su proceder, sino a pesar de esa circunstancia oriento libremente su conducta a la realización del objetivo querido, debe entonces proferírsele sentencia en su contra, al no advertirse vicio que invalide la

actuación, a más de su comportamiento no estar amparado por ninguna causal excluyente de responsabilidad.

CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LOS HECHOS

La conducta desarrollada por el imputado está definida en el artículo 135 del Código Represor, bajo la denominación de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, tipo penal que se estructura cuando se cometen muertes o bajas de personas con ocasión y en desarrollo del conflicto armado interno que no participan en las hostilidades; en el caso en concreto los Miembros del Ejército valiéndose de que en esta parte de Nuestro Territorio Patrio existen grupos al margen de la ley, que han tenido como propósito desestabilizar las Instituciones Legalmente Constituidas, presentaron los hechos como si se hubiese dado un ataque, pero ello no ocurrió de esta manera, ya que la víctima la llevaban desde esta ciudad los integrantes de la Fuerza Pública y luego aparentaron la agresión, sin que ello se diera debido a que el arma dejada al hoy occiso era inservible. Es de precisar, que es requisito esencial la existencia de un conflicto armado que se desarrolla a través de diferentes manifestaciones, encontrándose entre ellas los combates de las Fuerzas Armadas que protagonizan las discordancias, igualmente se tienen las acciones militares soportadas y concertadas, tales como las labores de patrullaje y todas las acciones encaminadas a ejercer la vigilancia sobre ciertos sectores de la población o la restricción de su movilización, siendo esta la razón para salir los Miembros de las AFEUR para controlar el actuar de los grupos ilegales, sin embargo lo que se dio fue una práctica extrajudicial o falso positivo.

PENAS A IMPONER

A continuación se determina los parámetros dentro de los cuales se puede mover el funcionario para la imposición de la sanción, de acuerdo con los cuartos de que trata el artículo 61 del Código Penal.

Para el HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA la pena de prisión esta fijada en 360 como mínimo y máximo 480 meses, al dividir estos en los cuatro cuartos da como resultados: el primero 360 a 390, el segundo de 390+1 día a 420, el tercero 420+1 a 450 y el cuarto 450+1 a 480 meses.

Es de afirma que en el asunto sometido a debate no concurren circunstancias genéricas de agravación de que trata el artículo 58 del Código Penal, por consiguiente la sanción será fijada a partir del mínimo de primer cuarto, correspondiendo a 360 meses de prisión y se rebaja en 1/3 parte en atención que la aceptación de cargos se diera una vez cobra ejecutoria la resolución de acusación y no se puede reducir el correctivo por confesión, ya que el reconocimiento del implicado en la participación en los hechos delictivos, se diera en la ampliación de injurada y no en su primera salida ante el Funcionario Judicial Competente, de ahí que la rebaja sea de CIENTO VEINTE (120) MESES, quedando un correctivo de DOSCIENTOS CUARENTA (240) MESES, EQUIVALENTES VEINTE (20) AÑOS DE PRISIÓN, MULTA DE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PUNTO TREINTA Y TRES (1.333.33) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES E INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS DE CIENTO VEINTE (120) MESES.

La sanción restrictiva de la libertad la debe purgar el implicado en el establecimiento carcelario asignado por el Director General del INPEC.

INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 94 de Código Penal, la conducta punible conlleva la obligación de indemnizar tanto los perjuicios materiales como morales, por parte de las personas declaradas penalmente responsables.

La fijación de los perjuicios derivados del delito, deben estar demostrados y en el caso sometido a debate es un hecho indiscutible el deceso violento de José Luis Ramírez Guiza, por lo tanto se procede a liquidarlos conforme a lo acreditado en la foliatura y teniendo en cuenta la naturaleza de la conducta y gravedad del daño.

Se encuentra demostrado en el paginario el hoy occiso para la fecha de los acontecimientos se desempeñaba como vendedor ambulante, en el centro de la ciudad de Florencia Caquetá, de donde derivaba el sustento de él y de su familia, debiéndose condenar en perjuicios en favor de los causahabientes de Ramírez Guiza.

Los perjuicios materiales afectan el patrimonio económico de las personas y esta dividido en daño emergente y lucro cesante, el primero referido a los gastos asumidos por la víctima o los perjudicados para atender las consecuencias de la conducta punible y el segundo es la privación de las ganancias o rendimientos que se dejan de percibir.

Se abstiene el juzgado de pronunciarse en cuanto al daño emergente al no haberse demostrado en la actuación el monto de los gastos funerarios.

Al no existir prueba sobre el lucro cesante, es decir los dineros dejados de percibir por los perjudicados como resultado del deceso de José Luis Ramírez Guiza, se acude a la potestad discrecional señalando como perjuicios materiales por el concepto antes mencionado el

equivalente a CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES
MENSUALES VIGENTES.

Con el fallecimiento en forma violenta de José Luis Ramírez Guiza, se causaron unas consecuencias psicológicas y trastornos emocionales a los parientes de éste, al ser irreparable el mal producido al dejar a una familia carente de uno de los miembros, no pudiéndose reparar el daño con ningún dinero del mundo, se fijan prudencialmente en CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, como PERJUICIOS DE CARÁCTER MORAL.

CONDENA DE EJECUCIÓN CONDICIONAL

Al no darse las exigencias del artículo 63 del Código Penal, se abstiene el despacho de concederle el sustituto de la condena de ejecución condicional a JOSÉ JAIRO CRUZ VACA, teniendo en cuenta la sanción impuesta supera los tres años de prisión.

OTRAS DETERMINACIONES

Sobre esta determinación se debe comunicar a las Directivas de la Cárcel donde se encuentra privado de la libertad JOSÉ JAIRO CRUZ VACA.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA CAQUETÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR a JOSÉ JAIRO CRUZ VACA, nacido el 1 de noviembre de 1985 en Florencia Caquetá, hijo de José Octavio y Rosa María, grado de instrucción segundo de primaria, profesión oficios varios, estado civil Unión Libre con AURORA ROA QUICENO, residente en Garzón Huila y titular de la C.C. 17.690.899 de Florencia, a la pena principal de **DOSCIENTOS CUARENTA (240) MESES, EQUIVALENTES VEINTE (20) AÑOS DE PRISIÓN, MULTA DE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PUNTO TREINTA Y TRES (1.333.33) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES E INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS DE CIENTO VEINTE (120)**. La sanción restrictiva de la libertad la debe purgar el implicado en el establecimiento carcelario asignado por el Director General del INPEC, en su condición de coautor responsable del punible de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, de que trata el artículo 135 del Código Sustantivo de las Penas.

SEGUNDO: DECLARAR que el condenado CRUZ VACA, no se hace merecedor al subrogado penal de la condena de ejecución condicional, previsto en el artículo 63 del Código Penal.

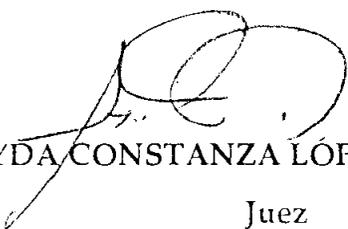
TERCERO: CONDENAR a JOSÉ JAIRO CRUZ VACA al pago de los perjuicios por el HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA en José Luis Ramírez Guiza, como **MATERIALES 100 Y MORALES 100 SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, en favor de los causahabientes de la víctima.

CUARTO: Comunicar de esta determinación a las Directivas del Establecimiento Carcelario donde se encuentra privado de la libertad JOSÉ JAIRO CRUZ VACA.

QUINTO: En firme el presente fallo, compulsar copias del mismo, con destino a las entidades a que se refiere los 469 y 472 del Código de Procedimiento Penal.

SEXTO: Contra esta decisión procede el recurso de apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AYDA CONSTANZA LÓPEZ RODRÍGUEZ
Juez